



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4476/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo¹ a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554222000310**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública | 2 |
| CONSIDERACIONES | 3 |
| I. Competencia y Jurisdicción | 3 |
| II. Procedencia y Procedibilidad | 3 |
| III. Análisis de fondo | 4 |
| IV. Efectos de la resolución | 8 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 12 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, generándose el folio **300554222000310**.
- Respuesta.** El **diez de octubre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará sujeto obligado, autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de octubre de dos mil veintidós**, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **doce de octubre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4476/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio **UNT-1094-2022** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado vía correo electrónico a fin de presentar sus alegatos y manifestaciones respecto a la admisión del recurso de revisión, anexando diversa documentación.
7. **Requerimiento a la recurrente.** Mediante acuerdo de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó su remisión a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenida y compareciera en un término de tres días a fin de manifestar si la información proporcionada satisfizo su derecho de acceso a la información.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
9. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo, noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

QUIERO SABER CUANTO PAGA MENSUAL EL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA A LA EMPRESA N.L. TECHNOLOGYS POR CONCEPTO DE SERVICIOS, ASI COMO TAMBIEN DESDE QUE AÑO SE FIRMO CONTRATO CON ESA EMPRESA?

TAMBIEN EN QUE ACTA DE CABILDO SE AUTORIZO SE FIRMARA CONTRATO DE DICHA EMPRESA. LE REQUIERO COPIA SIMPLE DEL ACTA DIGITALIZADA (sic).

- **Respuesta:**

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio UNT-1057-2022 de fecha diez de octubre del año en curso, remitió lo oficio **SEA-1850-2022** de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento y el oficio **TES-415-2022** de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Tesorero Municipal, tal y como se muestra a continuación:

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a 10 de octubre de 2022
Oficio No. UNT-1037-2022
Asunto: Respuesta a solicitud de información

Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 05 de Octubre del 2022
OFICIO N°SEA-1850-2022

C. Solicitante
Presente

Lic. Perla María Pacheco Rincónes
Directora de la Unidad de Transparencia
Presente:

Por medio de este conducto y de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a su solicitud de información que hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ha quedado registrada con número de folio 300554222000310 en la que solicita información referente a este sujeto obligado, me permito hacer de su conocimiento que se solicitó a Secretaría del H. Ayuntamiento, así como a Tesorería Municipal, la información requerida, para que, de acuerdo a sus facultades y en su caso, emita contestación a su solicitud de información, por lo que, se cuenta al presente, Oficio No. SEA-1850-2022, emitido por el Lic. Eduardo Girón González, Secretario del H. Ayuntamiento, Oficio No. TES-415-2022, signado por la L.C.P. Luz Karina Hernández Andrés, Tesorera Municipal, mediante los cuales se rinde informe.

En atención a su similar de fecha 30 de Septiembre del 2022, identificado con el número folio 300554222000310, a través de la cual se solicita la información que a continuación se transcribe:

"Quiero saber cuánto paga mensual el Ayuntamiento de Poza Rica a la empresa N.L. Technologies por concepto de servicios, así como también desde que año se firmó contrato con esa empresa"

También en que día de recibido se autorizó se firmara contrato de dicha empresa, le requiero copia simple del acta digitalizada". (Sic)

Al respecto informo lo siguiente:

El 01 de Septiembre del 2017, se firmó contrato con NL Technologies.

En la Vigésima Cuarta sesión extraordinaria de Cabildo autorizó se firmara contrato de dicha empresa.

Se anexa ítem en donde puede consultar la Vigésima Cuarta sesión extraordinaria de Cabildo <https://poza-rica.gob.mx/secretaria-de-administracion/actas-de-sesiones-de-cabildo-2014-2017/>

Se adjunta el siguiente hiperenlace donde podrá consultar la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la cual se autorizó se firmara contrato con dicha empresa.

<https://poza-rica.gob.mx/secretaria-de-administracion/actas-de-sesiones-de-cabildo-2014-2017/>

Se le informa asimismo que, este sujeto obligado pone a su disposición la información que se encuentra en su poder, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular me despido de usted, reiterándole que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier aclaración o solicitud de información.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano su atención al presente, le saludo cordialmente,



Atentamente

17 OCT 2022
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

Lic. Eduardo Girón González
Secretario del H. Ayuntamiento



Ayuntamiento
Lic. Perla María Pacheco Rincónes
Directora de la Unidad de Transparencia

C.C. Añejo

Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 04 de Octubre de 2022
No. Oficio: TES-415-2022
Asunto: Contestación de oficio.

Lic. Perla María Pacheco Rincónes
Directora de la Unidad de Transparencia.
Presente.

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su oficio UNT-1037-2022, de día 30 de septiembre del año en curso en donde solicita la información que a continuación se transcribe:

"QUIERO SABER CUÁNTO PAGA MENSUAL EL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA A LA EMPRESA N.L. TECHNOLOGYS POR CONCEPTO DE SERVICIOS, ASÍ COMO TAMBIÉN DESDE QUE AÑO SE FIRMO CONTRATO CON ESA EMPRESA?"

Hago de su conocimiento que el pago mensual que el Ayuntamiento realiza a la empresa N.L. TECHNOLOGYS es por la cantidad de \$2,194,000.00 (Dos Millones Ciento Noventa y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.), de igual manera se le informa que la fecha de contratación de dicha deuda fue el 01 de Septiembre del año 2017.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.



ATENENTAMENTE



05 OCT 2022
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

L.C.P. LUZ KARINA HERNÁNDEZ ANDRÉS
TESORERA MUNICIPAL

C.C. Añejo

- **Agravios:**

NO DIERON RESPUESTA DE CUANTO ES EL MONTO MENSUAL QUE EL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA PAGA A LA EMPRESA NL TECHNOLOGYS, YA QUE ESE PAGO AL HACERSE MENSUAL EL AREA QUE ESTA OMITIENDO DAR ESA INFORMACION ES EL AREA DE TESORERIA, YA QUE SE DEBEN DE VER REFLEJADOS ESOS PAGOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA MES Y QUE SON REPORTADOS AL CABILDO, POR LO QUE ES CLARA LA OMISION DE DAR ESA INFORMACION O HACERLA PUBLICA (sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de clasificación de información como reservada o confidencial**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción III, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al Secretario del H. Ayuntamiento y Tesorería Municipal, de conformidad con el numeral 69 y 72, ley Orgánica del Municipio Libre.

23. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información que se entregó sea incompleta; de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que la recurrente se adolece únicamente de cuanto paga mensual el ayuntamiento de poza rica a la empresa N.L. TECHNOLOGYS; no así con la demás información señalada en la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

27. Por lo que se refiere a la información solicitada; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Ello es así porque el gobernado solicitó al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, de cuanto paga mensual el ayuntamiento a la empresa N.L. TECHNOLOGYS por concepto de servicios.

29. Durante el procedimiento de acceso, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, la Tesorera del Municipio, mediante oficio TES-415-2022 de fecha cuatro de Octubre de dos mil veintidós, se advirtió referente al pago mensual que se le hace a la empresa N.L. TECHNOLOGYS de la cantidad \$2,194,000.00 (dos millones ciento noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), para mayor entendimiento de inserta a continuación:

"QUIERO SABER CUANTO PAGA MENSUAL EL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA A LA EMPRESA N.L. TECHNOLOGYS POR CONCEPTO DE SERVICIOS, ASÍ COMO TAMBIEN DESDE QUE AÑO SE FIRMO CONTRATO CON ESA EMPRESA?"



Hago de su conocimiento que el pago mensual que el Ayuntamiento realiza a la empresa N.L. TECHNOLOGYS es por la cantidad de \$2,194,000.00 (Dos Millones Ciento Noventa y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.), de igual manera se le informa que la fecha de contratación de dicha deuda fue el 01 de Septiembre del año 2017.

Extracto del Oficio TES-415-2022 de fecha 04 de octubre de 2022.

30. Ante tal tesitura, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, toda vez que, que de las respuesta del sujeto obligado, señalo de manera clara y precisa referente al paga mensual el ayuntamiento a la empresa N.L. TECHNOLOGYS ya que de la solicitud se desprende la cantidad mensual de \$2,194,000.00 (dos millones ciento noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), para ello se deja infundados los agravios hecho por el recurrente; ya que de ello se advierte entonces, que el sujeto obligado, proporciono un pronunciamiento respecto de lo solicitado referente a la información que genera y resguarda, en el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

31. Por tanto, de lo anterior manifestado por el sujeto obligado, es importante establecer que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a la información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Público y Protección de Datos personales, en los criterios 09/10 y 03/17, de esta manera de dejan infundados los agravios emitidos por el recurrente.

32. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios 09/10 y 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

33. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

34. Al respecto, el sujeto obligado, proporcionó información congruente con la intención de colmar lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

35. Tan es así que, durante la comparecencia al medio de impugnación, dicha Secretaría ratificó el contenido de su respuesta primigenia mediante diverso **UNT-1094-2022** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós. **Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**

36. Asimismo, este órgano garante considera que la respuesta complementaria atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁶** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

...
***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*
...

37. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, desde la respuesta inicial la autoridad responsable contestó a la solicitud a fin de que este pudiera conocer la información que obra en sus archivos motivo de sus peticiones, en la forma en la que existe en sus archivos, por lo cual; se tiene que el motivo del disenso planteado es infundado.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista de que este Instituto estimó **infundado el agravio** expresado, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300554222000310**.

39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁶ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

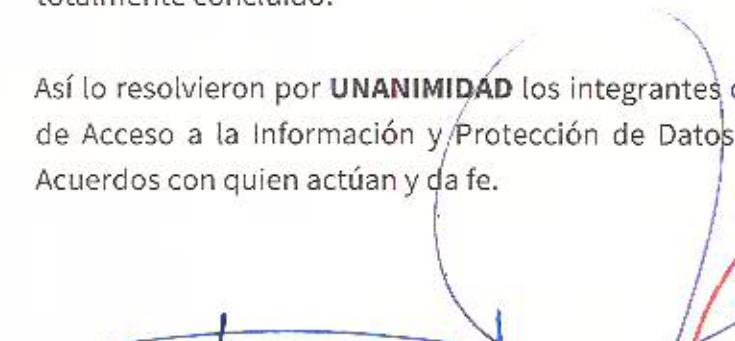
PUNTOS RESOLUTIVOS

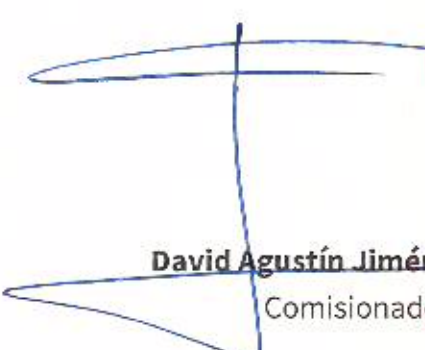
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos